



Resolución de Secretaría General

N°0145-2015-MINAGRI-SG

Lima, 27 de agosto de 2015

VISTO:

El escrito presentado por el servidor CAS Adel Cipriano Huamaní Ruíz, con fecha 11 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, a fin que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, desarrollando en su Título VI del Libro I, concordado con el Título V de la Ley N° 30057, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya Segunda Disposición Complementaria Final, prescribe que las entidades públicas deben adecuar su normativa interna sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a los lineamientos desarrollados por la acotada Directiva y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, que establece la rectoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI, se designó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, quien de conformidad con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. En el marco de estas funciones, corresponde al Secretario Técnico recibir, tramitar y precalificar las denuncias verbales o por escrito de terceros y reportes que provengan de la propia entidad, y pronunciarse sobre la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificación, identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, conforme se aprecia del documento del Visto y anexos al mismo, mediante Memorandum N° 0014-2015-AG-SG-OACID, de fecha 24 de julio de 2015, la Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria - OACID, llama la atención al servidor CAS Adel Cipriano Huamaní Ruíz "(...) por las constantes faltas que viene incurriendo en el Inciso "A", "C" y "D" del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; en contra de



sus compañeros de labores"; sin haber dado cumplimiento al procedimiento que en materia disciplinaria prescriben tanto el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, reseñado en el considerando precedente;

Que, al respecto, cabe señalar, que el numeral 1) del artículo 10 y los numerales 202.1), 202.2) y 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; consecuentemente, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

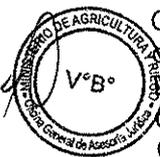
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del Memorándum N° 0014-2015-AG-SG-OACID, de fecha 24 de julio de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Reponer el procedimiento administrativo al estado en que la Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria- OACID, ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, las razones debidamente sustentadas por las cuales, correspondería iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al servidor CAS Adel Cipriano Huamani Ruíz, en estricto cumplimiento de la normativa de la materia.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al servidor CAS Adel Cipriano Huamani Ruíz, y a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria-OACID, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General